

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas.

ACUERDO QUE DETERMINA LOS LUGARES DE CONCENTRACION PUBLICA PARA LA VERIFICACION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS.

LUZ AURORA ORTIZ SALGADO, Directora General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares, con fundamento en los artículos 14, 26 y 33 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 54, 56 y 58 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 2, 3 fracción II inciso b), y 19 fracciones I, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 56 de su Reglamento, corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas, estableciendo además, que las instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones.

Que en cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Energía emitió el Acuerdo que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2000.

Que con el objeto de precisar la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, así como para establecer los criterios que faciliten y orienten a los solicitantes y usuarios del servicio, así como al suministrador, autoabastecedores y cogeneradores de energía eléctrica para el debido cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de las instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE DETERMINA LOS LUGARES DE CONCENTRACION PUBLICA PARA LA VERIFICACION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO PRIMERO.- Son lugares de concentración pública, los destinados a actividades de esparcimiento, deportivas, educativas, de trabajo, comerciales, de salud, además de cualquier otra área abierta en donde se reúna público.

ARTICULO SEGUNDO.- Se consideran lugares de concentración pública:

1. Independientemente de la carga instalada, los siguientes:

- 1.1 Albercas públicas y balnearios;
- 1.2 Albergues;
- 1.3 Arenas de box y lucha;
- 1.4 Asilos;
- 1.5 Auditorios;
- 1.6 Baños públicos;
- 1.7 Bares y cantinas;
- 1.8 Bibliotecas públicas;
- 1.9 Boliches y billares;
- 1.10 Cajas de ahorro y casas de empeño;
- 1.11 Cárceles y reclusorios;

-
- 1.12** Carpas y circos;
 - 1.13** Centros y plazas comerciales en sus áreas comunes;
 - 1.14** Centros de convenciones y de conferencias;
 - 1.15** Centros deportivos;
 - 1.16** Centros nocturnos y cabarets;
 - 1.17** Cines;
 - 1.18** Cortijos;
 - 1.19** Cuarteles;
 - 1.20** Condominios horizontales o edificios habitacionales de más de tres niveles, exclusivamente en las instalaciones de los servicios comunes y alimentación general;
 - 1.21** Edificios para oficinas o consultorios, de más de tres niveles;
 - 1.22** Escuelas y demás centros docentes;
 - 1.23** Estadios;
 - 1.24** Funerarias;
 - 1.25** Gimnasios;
 - 1.26** Guarderías y estancias infantiles;
 - 1.27** Hospitales, clínicas y sanatorios;
 - 1.28** Hoteles y moteles;
 - 1.29** Lavado y engrasado de vehículos automotores;
 - 1.30** Lienzos charros;
 - 1.31** Museos;
 - 1.32** Pistas de patinaje sobre hielo;
 - 1.33** Salas de apuestas, juegos y casinos;
 - 1.34** Salas de exhibición y ventas;
 - 1.35** Salas para fiestas;
 - 1.36** Salones para baile y discotecas;
 - 1.37** Teatros y cines, y
 - 1.38** Templos religiosos.
 - 2.** Cuando la carga instalada es mayor a 10 kilowatts, los siguientes:
 - 2.1** Bancos, instituciones financieras;
 - 2.2** Edificios para oficinas públicas;
 - 2.3** Estéticas, peluquerías y salones de belleza;
 - 2.4** Ferias y centros de exposiciones;
 - 2.5** Galerías o salas de exposición;
 - 2.6** Juegos mecánicos;
 - 2.7** Laboratorios;
 - 2.8** Lavanderías y tintorerías;
 - 2.9** Mercados;
 - 2.10** Parques de diversiones;

- 2.11 Plazas taurinas;
- 2.12 Restaurantes, cafeterías y comedores;
- 2.13 Salas de videojuegos;
- 2.14 Talleres de costura;
- 2.15 Talleres mecánicos;
- 2.16 Tiendas de conveniencia;
- 2.17 Terminales para pasajeros (aéreas, terrestres, marítimas), y
- 2.18 Tortillerías y molinos de nixtamal.
- 3. Cuando la carga instalada es mayor a 20 kilowatts:
 - 3.1 Comercios e industrias de cualquier tipo.
- 4. Los lugares con suministros de más de 1000 volts entre conductores, o más de 600 volts con respecto a tierra.

ARTICULO TERCERO.- Para obtener el suministro de energía eléctrica en los inmuebles o lugares mencionados en los artículos anteriores, el solicitante del servicio deberá entregar al suministrador, el dictamen de verificación emitido y firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, en el que certifica que las instalaciones eléctricas del solicitante cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización). Sin este requisito, el suministrador no podrá celebrar un contrato con el solicitante ni suministrarle energía eléctrica.

ARTICULO CUARTO.- Las áreas clasificadas como peligrosas y los locales con ambientes especiales indicados como tales en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización), deberán contar con un dictamen de verificación, mismo que tendrá vigencia de cinco años. Al término de la vigencia del dictamen o de cualquier modificación a la instalación eléctrica se requerirá un nuevo dictamen de verificación para que sea posible continuar suministrándole energía eléctrica.

ARTICULO QUINTO.- Las instalaciones eléctricas de inmuebles o lugares mencionados en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO, que no sean abastecidos por la Comisión Federal de Electricidad, requieren un dictamen de verificación emitido y firmado por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, en el que certifica que las instalaciones eléctricas cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 Instalaciones Eléctricas (utilización). Sin este requisito, la instalación eléctrica no podrá ser utilizada.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Energía, así como el suministrador, en el ámbito de sus atribuciones, podrán corroborar en cualquier momento que la instalación cuente con el dictamen de verificación correspondiente, cuando sea un área clasificada como peligrosa o un local con ambientes especiales.

ARTICULO SEPTIMO.- En caso de duda, la Secretaría de Energía determinará cuando un inmueble o lugar deba considerarse como de concentración pública.

ARTICULO OCTAVO.- En lo no previsto en los artículos anteriores se estará a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan el "Acuerdo que determina los lugares de concentración pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2000 y las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

México, Distrito Federal, a 31 de octubre de 2011.- La Directora General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica, y Recursos Nucleares, **Luz Aurora Ortíz Salgado**.- Rúbrica.